

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

HERI RODRÍGUEZ
CARDONA

Recurrido

v.

WINDMAR P.V. ENERGY
INC., SUNNOVA ENERGY
CORP. H/N/C SUNNOVA
ENERGY PUERTO RICO,
LLC; UNITED SURETY
AND INDEMNITY CO.;
THE GUARANTEE
COMPANY OF NORTH
AMERICA

Recurrentes

KLRA202200579

Consolidado

KLRA202200583

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querella núm.:
SAN-2021-0009759

Sobre:
Ley núm. 5 de
23 de abril de 1973

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico hoy, 27 de enero de 2023.

Comparecen, mediante *Recurso de Revisión Judicial*, presentado el 13 de octubre de 2022, las partes co-querelladas-recurridas de epígrafe, Sunnova Energy Corp. h/n/c Sunnova Energy Puerto Rico, LLC (en adelante, Sunnova) y The Guarantee Company of North America (en adelante, GCNA). En el caso denominado alfanuméricamente **KLRA202200579**, Sunnova y GCNA solicitan que este Tribunal anule una *Resolución Sumaria* que emitió el Departamento de Asuntos al Consumidor (en adelante, DACO), el 26 de mayo de 2022. Mediante dicha determinación, DACO concluyó que resultó una práctica engañosa la omisión presentada en el Contrato Integrado de Servicios o Acuerdo de Mejoras. Los recurrentes solicitan que se desestime de plano la querella en controversia por carecer DACO de jurisdicción ante la

Número Identificador

SEN2023 _____

existencia de una cláusula válida de arbitraje establecida en el Contrato suscrito entre las partes y por la notificación ser defectuosa.

Por su parte, Windmar P.V. ENERGY Inc. (en adelante, Windmar) instó un *Recurso de Revisión Judicial* por separado en el caso denominado alfanuméricamente **KLRA202200583** el 14 de octubre de 2022, en el que también solicitó la revocación del dictamen emitido por DACO el 26 de mayo de 2022.¹

Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

- I -

El 20 de septiembre de 2021, el Sr. Henri Rodríguez Cardona (en adelante, Rodríguez Cardona o recurrido) presentó una *Querella* bajo la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*”, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*, contra Windmar y Sunnova. Alegó que un vendedor de Windmar le garantizó que se estaría instalando un microinversor IQ7+, pero se le instaló un microinversor IQ7, por lo que solicitó que se le instalara lo que se había acordado al momento del contrato.²

El 12 de octubre de 2021, GCNA presentó *Moción Solicitando Referido a Arbitraje y/o Desestimación*. Alegó que DACO carecía de jurisdicción para atender la reclamación del querellante por existir una cláusula de arbitraje en el contrato entre las partes.³

El 17 de diciembre de 2021, Windmar presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la desestimación de la querella. Alegó que el sistema fotovoltaico instalado al recurrido

¹ Por estimarlo procedente, el 26 de octubre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de ambos recursos: KLRA202200579 y KLRA202200583.

² Apéndice KLRA202200579, págs. 1-6.

³ Apéndice KLRA202200579, págs. 7-83.

era el que se había detallado en el acuerdo de compra y el mismo estaba funcionando perfectamente. Añadió que el Sr. Rodríguez Cardona firmó un acuerdo que contenía una cláusula de arbitraje clara que establecía que las partes voluntariamente acordaban someterse exclusivamente a arbitraje para resolver las disputas que surgieran con relación al acuerdo, por lo que DACO carecía de jurisdicción para atender la querrela.⁴ Luego de varios trámites procesales, DACO citó a las partes a una vista administrativa el 24 de febrero de 2022.⁵ Posteriormente, DACO declaró no ha lugar las mociones de desestimación de ambas partes por medio de una *Resolución Interlocutoria* emitida el 28 de febrero de 2022.⁶

El 9 de marzo de 2022, el Sr. Rodríguez Cardona presentó una *Enmienda a Querrela* a los fines de incluir como co-querelladas a United Surety & Indemnity Co. y a The Guarantee Company of North America (en adelante, GCNA), compañías fiadoras de Windmar y Sunnova.⁷

El 23 de marzo de 2022, Sunnova y Windmar radicaron una *Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración a Resolución Interlocutoria*, en la cual reiteraron la falta de jurisdicción de DACO e insistieron en que se refiriera el reclamo para arbitraje.⁸ Ese mismo día, Windmar y Sunnova también presentaron *Moción Solicitando Que se Deje sin Efecto Orden y Señalamiento de Vista Administrativa*,⁹ que el 16 de marzo de 2022, DACO señaló para el 1 de abril de 2022.¹⁰

El 28 de marzo de 2022, GCNA radicó *Moción Solicitando Referido a Arbitraje y/o Desestimación*, en la que reiteró su reclamación de falta de jurisdicción de DACO para atender la

⁴ Apéndice KLRA202200583, págs. 7-86.

⁵ Apéndice KLRA202200579, págs. 84-87.

⁶ Apéndice KLRA202200583, págs. 88-94.

⁷ Apéndice KLRA202200583, págs. 95-97.

⁸ ~~Íd.~~ KLRA202200579, págs. 98-123.

⁹ *Íd.*, págs. 124-129.

¹⁰ *Íd.*, págs. 130-132.

reclamación.¹¹ El 31 de marzo de 2021, DACO canceló la vista administrativa sin atender la *Moción Conjunta en Solicitud de Reconsideración a Resolución Interlocutoria*,¹² pero el 25 de abril de 2022, DACO, nuevamente, citó una vista administrativa para el 12 de mayo de 2022.¹³

Inconforme, el 2 de mayo de 2022 Sunnova y GCNA radicaron una *Segunda Moción Solicitando se Deje sin Efecto Orden y Señalamiento de Vista Administrativa*.¹⁴ Tres días más tarde, el 5 de mayo de 2022, Sunnova y GCNA presentaron una *Moción Reiterando Desestimación y/o Solicitando Reseñalamiento de Vista Administrativa*.¹⁵

El 6 de mayo de 2022, DACO dictó *Resolución Interlocutoria* y declaró no ha lugar la solicitud de desestimación del 28 de marzo de 2022. Además, transfirió la vista administrativa para el 25 de mayo de 2022.¹⁶ El 16 de mayo de 2022, Sunnova solicitó reconsideración de dicha determinación interlocutoria.¹⁷ Posteriormente, el 17 de mayo de 2022, el Sr. Rodríguez Cardona sometió ante DACO los documentos que pretendía utilizar en la vista.¹⁸

El 26 de mayo de 2022, DACO declaró ha lugar la querella radicada por el Sr. Rodríguez Cardona de forma sumaria mediante *Resolución Sumaria* y notificó su determinación el 27 de mayo de 2022.¹⁹ En síntesis, concluyó contar con jurisdicción para atender la querella porque el Certificado de Autorización de la American Arbitration Association (en adelante, AAA) había sido revocado en el Departamento de Estado y DACO quedó imposibilitado de conceder como remedio en la presente querella un referido a arbitraje para la

¹¹ *Íd.*, págs. 133- 143.

¹² *Íd.*, págs. 144.

¹³ *Íd.*, págs. 145-151.

¹⁴ *Íd.*, págs. 152-156.

¹⁵ *Íd.*, págs. 157-161.

¹⁶ *Íd.*, págs. 162-172.

¹⁷ *Íd.*, págs. 173-185.

¹⁸ Apéndice KLRA202200583, págs. 100-123.

¹⁹ Apéndice KLRA202200579, págs. 210-221.

AAA.²⁰ Además, DACO concluyó que resultó una práctica engañosa la omisión presentada en el Contrato Integrado de Servicios o Acuerdo de Mejoras donde comunica de manera confusa el microinversor, omitiendo el modelo a ser fijado en la residencia aun cuando surge de los hechos que el modelo IQ7+ influyó en la decisión del consumidor al momento de la compra.²¹

El 15 de junio de 2022, Sunnova y GCNA radicaron una *Moción de Reconsideración*, en la cual reiteraron que DACO carecía de jurisdicción y añadieron que, contrario a lo que DACO concluyó, la cotización sometida por Windmar especificaba que el micro inversor a instalarse era el Enphase IQ7.²² Por su parte, el 16 de junio de 2022, Windmar presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración a Resolución Sumaria*, donde alegó que DACO violó el derecho a un debido proceso de ley de las partes recurrentes a confrontar las alegaciones con la propia prueba.²³

El 22 de junio de 2022, DACO declaró ha lugar las solicitudes de reconsideración radicadas por Sunnova, GCNA y Windmar y citó a las partes a una vista administrativa en reconsideración que pautó para el 29 de julio de 2022.²⁴ Luego de que se transfiriera la vista administrativa en reconsideración varias veces, el 19 de agosto de 2022, DACO finalmente emitió una *Notificación de Tracto, Orden y Reseñalamiento de Vista Administrativa en Reconsideración*, mediante la cual citó a las partes a una vista administrativa el 6 de septiembre de 2022,²⁵ la cual dejó sin efecto a solicitud de las partes.²⁶ El 30 de septiembre de 2022, DACO citó a las partes a una

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*

²² *Íd.*, págs. 222-241.

²³ Apéndice KLRA202200583, págs. 136-171.

²⁴ Apéndice KLRA202200579, págs. 242-253.

²⁵ Apéndice KLRA202200583, págs. 175-185.

²⁶ *Íd.*, págs. 186-197.

vista administrativa en reconsideración para el 28 de octubre de 2022.²⁷

Finalmente, el 6 de octubre de 2022, DACO emitió una *Orden*, donde notificó que, a tenor con la Regla 29.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2014, había perdido jurisdicción sobre la querrela. Ante esta situación, DACO dejó sin efecto el señalamiento de vista administrativa en reconsideración y ordenó que permanecía en vigor y efecto la *Resolución Sumaria* emitida el 26 de mayo de 2022.²⁸

El 13 de octubre de 2022, Sunnova y GCNA recurrieron ante nos mediante el **KLRA202200579** y plantearon los siguientes errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL EMITIR UNA DECISIÓN POR LA QUE PRETENDE DILUCIDAR UNA CONTROVERSIA PARA LA CUAL CARECE DE JURISDICCIÓN, POR HABER PACTADO LAS PARTES EL ARBITRAJE COMO MÉTODO PARA RESOLVER TODAS SUS DISPUTAS.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL RESOLVER LA CONTROVERSIA DE MANERA SUMARIA A FAVOR DEL QUERELLANTE, TODA VEZ QUE LA PROPIA EVIDENCIA SOMETIDA POR ESTE CONTRADICE SUS ALEGACIONES.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL NO NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN SUMARIA DEL 26 DE MAYO DE 2022 A TODAS LAS PARTES, POR LO CUAL LA MISMA RESULTA INOFICIOSA.

Al día siguiente, WINDMAR recurrió ante nos mediante el

KLRA202200583 y planteó los siguientes errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO) AL DECLARARSE CON JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA AUN CUANDO LAS PARTES ACORDARON EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMO FORO EXCLUSIVO PARA DILUCIDAR TODAS LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS AL ACUERDO DE MEJORAS AL HOGAR.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL EMITIR RESOLUCIÓN SUMARIA A

²⁷ Apéndice KLRA202200579, págs. 289-299.

²⁸ *Íd.*, págs. 300-303.

FAVOR DE LA PARTE RECURRIDA SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA ADMINISTRATIVA Y EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE RECURRENTE.

Debido a que ambos recursos de *Revisión Judicial* versan sobre las mismas partes e impugnan el mismo dictamen, este tribunal ordenó mediante *Resolución* de 26 de octubre de 2022, la consolidación de los recursos en virtud de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1.

El 8 de diciembre de 2022, el Sr. Rodríguez Cardona presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

- II -

A. *Revisión Judicial*

La jurisdicción de un tribunal se define como la autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En múltiples y variadas ocasiones se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de esa jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora de Permisos*, 191 DPR 228, 234 (2014). Además, se ha señalado que los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Esa revisión permite constatar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Una vez agotados los remedios provistos por la agencia o el organismo apelativo correspondiente, la parte adversamente afectada podrá presentar su solicitud de revisión ante este Tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*. No obstante, si presenta una oportuna moción de reconsideración, el término para instar la revisión judicial será el que dispone la Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*.

B. Notificación Defectuosa

La revisión judicial permite a los tribunales garantizar que las agencias administrativas actúen dentro de los márgenes de aquellas facultades que le fueron delegadas por ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Prop.*, *supra*. Asimismo, viabiliza el poder constatar que los organismos administrativos “cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley”, de modo que los ciudadanos tengan “un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*

En cuanto al alcance de la revisión judicial en las determinaciones administrativas, los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. *Pérez López v. DCR*, 208 DPR 656 (2022); *DACO v. TRU of Puerto Rico*, 191 DPR 760

(2014). Véase, además, *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821, (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *San Vicent Frau v. Policía de P.R.*, 142 DPR 1 (1996). Los procesos administrativos y las determinaciones de hechos de las agencias están cobijadas por una presunción de regularidad y corrección. *Íd.*; *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Su revisión se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o irrazonable. *Pérez López v. DCR*, *supra*; *DACO v. TRU of Puerto Rico*, *supra*; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). La presunción de corrección a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010).

El debido proceso de ley se activa cuando se intenta privar a una persona de su derecho propietario, derecho a la libertad o a la vida. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Este proceso se extendió a los procesos administrativos a través de la LPAU. La Sección 3.1 de la LPAU, *supra*, añadió ciertas garantías mínimas a los procesos administrativos, inherentes al debido proceso de ley. Por ende, los procedimientos adjudicativos administrativos, deben cumplir, entre otras, con las siguientes: (1) la concesión de una vista previa; (2) **oportuna y adecuada notificación**; (3) derecho a ser oído; (4) confrontarse con los testigos; (5) presentar prueba oral y escrita a su favor; (6) la presencia de un adjudicador imparcial, y (7) que la decisión tomada esté basada en el expediente. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández Hernández*, 172 DPR 232, 245-246 (2007).

La Sección 2.14 de LPAU, *supra*, dispone que la agencia debe notificar a las partes y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Además, aclara que una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. *Íd.*

La falta de una notificación oportuna puede conllevar graves consecuencias y demoras en el proceso judicial. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379 (1982). Por lo tanto, hasta que no se notifique adecuadamente la sentencia, orden o resolución, la misma no surtirá efecto. *Íd.* Una notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor por lo que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sería prematuro. Reiteramos que un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 478 (2019). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico porque en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.*

De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.

Por otro lado, el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACO, Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2014, establece en su Regla 29 el derecho de la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final para solicitar reconsideración y los términos para su radicación. A su vez, la Regla 29.3 dispone que una parte no conforme con la resolución de su solicitud de

reconsideración podrá solicitar la revisión judicial de la orden, mediante los requisitos establecidos en la LPAU.

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). Así, que un recurso tardío —al igual que uno prematuro— “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Íd.*

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezcamos de jurisdicción para atenderlo.

- III -

Por ser el tercer señalamiento de error planteado en el caso **KLRA202200579** sobre un aspecto jurisdiccional, se procederá a discutir el mismo en primer orden. En síntesis, plantea Sunnova y GCNA, partes recurrentes, en su tercer señalamiento de error, que erró el DACO al no notificar la *Resolución Sumaria* de 26 de mayo de 2022 a todas las partes, por lo cual entiende que la misma es inoficiosa.

Tras un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración, observamos deficiencias en la notificación emitida por DACO que inciden en nuestra autoridad para revisar la *Resolución Sumaria* recurrida. Evaluado el legajo judicial y sus anejos, no surge que la *Resolución Sumaria* del 26 de mayo de 2022, de la cual se solicita revisión judicial, se haya notificado a United

Surety & Indemnity Co., una de las partes (aseguradora).²⁹ De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.14 de LPAU, *supra*, y ante la falta de notificación a United Surety & Indemnity Co., la *Resolución Sumaria* del 26 de mayo de 2022 ciertamente resulta inoficiosa.

DACO debió ceñirse a las exigencias de la LPAU. Ante su incumplimiento, nos encontramos impedidos de atender el recurso en sus méritos por falta de jurisdicción por ser prematuro. Habida cuenta que la notificación resultó defectuosa, el término para recurrir ante este Tribunal no ha comenzado a transcurrir y cualquier otro pronunciamiento en esta etapa de los procedimientos sería prematuro.

Debido a que el señalamiento de error discutido dispone del recurso, se hace innecesario discutir los demás señalamientos de error.

- IV -

En atención a lo previamente discutido, resolvemos que procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura de conformidad a la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁹ Surge del expediente que DACO notificó a Sunnova, WINDMAR, GCNA y al Sr. Rodríguez Cardona. Véase, Apéndice KLRA202200579, pág. 210. En ocasiones anteriores, United Surety & Indemnity Co. fue debidamente notificada. Véase Notificación decretada el 25 de abril de 2022 por DACO.